



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
FLORENCIA-CAQUETA

Florencia, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

La señora JAMILEH ARAFAH LUGO, promueve acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA, a objeto que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana, los que se consideran vulnerados por parte del accionado, conforme a los hechos narrados en la solicitud de resguardo incoada.

Revisado el escrito allegado y al tenor de lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017, y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se estima procedente admitir la acción deprecada, disponiéndose en consecuencia imprimirle el trámite correspondiente, razón por la cual se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de tutela presentada por JAMILEH ARAFAH LUGO, contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana.

**SEGUNDO:** A través de la Secretaría y por el medio más expedito, notifíquese este auto y hágase entrega de la copia del libelo junto con sus anexos al accionado en este asunto.

**TERCERO:** Córrase traslado de la solicitud de amparo para que, en el término de un (1) día, rinda informe sobre los hechos en que se fundamenta la protección invocada y remita copias de las actuaciones pertinentes dentro del

proceso referido en la demanda. Dentro del mismo término, podrá ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que estime pertinente.

**CUARTO:** Vincular a los todos los intervenientes dentro del proceso de “Curaduría” con radicado No. 1.700, seguido respecto de Aydee Lugo Quintero, con sentencia proferida el 30 de junio de 1993, que conoció el Juzgado accionado, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la presente acción constitucional, ya que pueden verse eventualmente afectados con la decisión que culmine este amparo.

Para efectos del enteramiento de los vinculados, por secretaría requiérase la información respectiva al Juzgado accionado. Si hubiere imposibilidad de notificar, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Rama judicial/Tribunal Superior de Florencia.

**QUINTO:** Por Secretaría de la Sala, certifíquese si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Corporación.

Cúmplase,

La Magistrada,



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Londres, Inglaterra, febrero 20 de 2023

Señores:

**Magistrados**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Colombia**

[seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vía email.

**Referencia:** Acción de Tutela por Omisión Judicial.

**Accionante:** Jamileh Arafah Lugo y Aydee Lugo Quintero

**Accionado:** Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Florencia Caquetá.

**Derechos Vulnerados:** Debido proceso, Igualdad, Acceso a la administración de Justicia y Dignidad Humana.

**Referencia en el juzgado de origen:** Curaduría - **Actora:** Gabriela Lugo Quintero - Persona protegida (por antigua interdicción): Aydee Lugo Quintero - **Radicación:** 1993-01700-00

Honorables magistrados, reciban un cordial saludo.

JAMILEH ARAFAH LUGO, mayor de edad, domiciliada y residente en la dirección 77 Gunnersbury Lane, W3 8HG, de la ciudad de Londres, Inglaterra, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 38'888.704 y con correo electrónico para notificaciones judiciales [jamydj@me.com](mailto:jamydj@me.com), y [memondra@hotmail.com](mailto:memondra@hotmail.com), actuando en nombre propio y en calidad de sobrina materna de la señora AYDEE LUGO QUINTERO -actualmente en condición de interdicción judicial y residente en Italia-; el que muy respetuosamente presente a los honorables magistrados **Acción de Tutela por omisión judicial** en contra de la señora Jueza Segunda de Familia del Circuito de Florencia Caquetá, por cuenta de que con su absoluto silencio respecto de las solicitudes urgentes (más tratándose de una persona en grave estado de vulnerabilidad y necesidad de protección por cuenta de su condición de discapacidad), ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana.

Esta acción se interpone atendiendo a la circunstancia de que mi señora madre, GABRIELA LUGO QUINTERO, quien en vida actuaba en calidad de Curadora y Guardadora General de su hermana AYDEE, presentó el día 26 de octubre del año 2022 renuncia y/o remoción de la mencionada calidad como consecuencia del hecho de que su estado de salud le impedía seguir ejerciendo con la debida responsabilidad sus obligaciones legales y morales como guardadora y tutora. Y esta petición jamás tuvo respuesta por parte de la señora Jueza. Adicionalmente, solicitó respetuosamente que en virtud de tal circunstancia, se tuviera en consideración mi deseo de fungir como la persona encargada de velar y cuidar por mi tía. Y esta petición jamás tuvo respuesta alguna. Y, por si fuera

poco, se han realizado múltiples solicitudes presentadas por mi apoderada judicial -con carácter urgente- para que mi tía AYDEE LUGO QUINTERO, quien presenta una condición especial de discapacidad, no quede desprotegida y en condición de vulnerabilidad. Estos escritos jamás obtuvieron respuesta por parte de la señora Jueza de Familia.

Así las cosas, esta acción se fundamenta en los siguientes **HECHOS**:

1.- La señora AYDEE LUGO QUINTERO fue declarada en interdicción mediante sentencia de noviembre 18 de 1985, proferida por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Florencia, nombrando como guardadora y, por lo tanto, dándole legal posesión del cargo, a mi señora madre, GABRIELA LUGO QUINTERO.

2.- Como consecuencia de que mi señora madre se desplazó de forma permanente a la ciudad de Turín, Italia, presentó renuncia y solicitud de nuevo curador para los cuidados de mi tía AYDEE, en espera de que pudiera traerla legalmente consigo a su lugar de residencia. Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá, en providencia N. 0063 del 30 de Junio de 1993, radicación 1700, aceptó la renuncia y nombró a mi tío, MANUEL JOSÉ LUGO QUINTERO, como su nuevo tutor y guardador legítimo.

3.- El día 11 de octubre de 2004, mi tío MANUEL JOSÉ LUGO QUINTERO renunció a su calidad de tutor y guardador legítimo de su hermana AYDEE LUGO QUINTERO, con el objetivo de que mi madre retomara esta calidad, a efectos de poder llevarla consigo a la ciudad de Turín, Italia, como en efecto ocurrió.

4.- El día 30 de mayo de 2005, ante el consulado de Colombia en Milán, Italia, mi madre GABRIELA LUGO QUINTERO asumió de nuevo la posesión del cargo de tutora y curadora general de mi tía AYDEE LUGO QUINTERO, en cumplimiento de la comisión conferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá, a través de la Oficina Coordinadora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante Oficio CCN.AJ número 22233 de fecha 29 de abril de 2005, con radicación N. CE.AJ-1961/2005, librado dentro del proceso de designación de nuevo guardador que tuvo sentencia el día 09 de marzo de 2005.

5.- Desde el año 2005, entonces, mi madre cumplió a cabalidad y con respeto a las normas morales y legales del caso, con el cuidado, la custodia, la tutela y guarda de mi tía AYDEE LUGO QUINTERO.

6.- El día 26 de octubre del año 2022, y ante el desafortunado estado de salud que aquejó a mi madre -y que posteriormente la llevó a su fallecimiento-, le comunicó a la señora jueza Segunda de Familia del Circuito de Florencia, que no estaba en capacidad de seguir cumpliendo responsablemente con sus obligaciones como tutora y guardadora general de su hermana AYDEE LUGO QUINTERO, razón por la cual requería que se aceptara la renuncia y/o remoción y

que, adicionalmente, se tomara en cuenta el escrito que yo presentaría para asumir en lo sucesivo los cuidados y protección de mi tía. Esta comunicación jamás tuvo respuesta alguna.

7.- Esta solicitud de naturaleza urgente fue reiterada el día 02 de noviembre de 2022, mediante comunicación enviada al correo electrónico del juzgado, desde la dirección electrónica de nuestra apoderada judicial, Dra. Maricel Echeverry Mondragón. En tal comunicación, como podrán observar los señores magistrados, nuestra representante rogó de la señora jueza la intervención urgente “*para que se acepte su renuncia irrevocable como guardadora (...) como consecuencia del crítico estado de salud que la queja en estos momentos*”. Allí mismo se hizo saber que “*en un correo posterior estaremos enviándole a su señoría el memorial de la hija de la señora Gabriela, doña Jamileh Arafah Lugo, quien ruega a su Despacho que se la designe, a falta de familiares con mejor condición socioeconómica y mejor cercanía con la persona protegida, como la persona que esté a cargo de los cuidados de la señora Aydee*”. Esta comunicación jamás obtuvo respuesta.

8.- Al día siguiente, y ante la falta de acuso de recibo de la comunicación, el día 03 de noviembre de 2022, a las 2:16 p.m., mi apoderada judicial reenvió el correo del día 02 de noviembre. Esta comunicación jamás obtuvo respuesta.

9.- Ese mismo 03 de noviembre de 2022, mi madre, la señora GABRIELA LUGO QUINTERO, falleció en la institución “Casa Della’Anziano. Madonna Della Misericordia”, ciudad de Pinerolo, Turín, Italia.

10.- Como consecuencia de lo anterior, el día 04 de noviembre de 2022, nuestra apoderada judicial envía comunicación al juzgado, solicitando, en virtud de la muerte de mi madre y atendiendo al hecho de que yo cuento con las mejores condiciones económicas, de salud y de cercanía territorial con mi tía, que se me reconociera la calidad de tutora, cuidadora, guardadora, guardadora dativa, agente oficiosa, curadora suplente o interina, apoyo jurídico, “*o cualquier otra calidad que la señora jueza estime pertinente y adecuada*” para que se me entregaran sus cuidados y protección. Se solicitó también el ordenamiento de la comisión correspondiente al Consulado de Colombia, para que tomara posesión del cargo.

Finalmente, se le puso de presente, desde ese mismo momento, (i) que la ley 1306 de 2009 no había sido derogada en su totalidad sino apenas parcialmente; (ii) que, por tanto, era posible la solicitud de modificación de la guarda y tutela concedida; y (iii) que debía aplicar el principio de ultractividad por favorabilidad, tal y como lo aceptaba la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Esta comunicación jamás obtuvo respuesta.

11.- El día 16 de noviembre de 2022, mi apoderada judicial nuevamente presenta una solicitud con carácter urgente al Despacho, con el objetivo de que

se lograra un pronunciamiento, por cuenta de que “*la señora AYDEE LUGO QUINTERO se encuentra en la actualidad sin una guarda, curaduría, tutela y custodia asignada formalmente a familiar alguno*”. Allí mismo se advirtió que aunque yo estaba desarrollando “*de oficio, actos en favor de incapaces absolutos de conformidad con el artículo 49 de la ley 1306 de 2009*”, de cualquier modo se requería una manifestación del Despacho porque en Italia exigen este pronunciamiento para poder decidir algunas acciones en orden a que no quede desprotegida.

Nuevamente se le hizo saber a la señora jueza (i) cuáles eran realmente los artículos derogados de la ley 1306 de 2009, por virtud de la ley 1996 de 2019; (ii) cuáles eran los artículos vigentes que todavía podía usar; (iii) y cuál era la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la necesaria aplicación ultractiva de la ley (en especial la sentencia del 08 de julio de 2022), en el entendido de que estos asuntos “deben resolverse con la ley anterior en pro de la protección de los derechos del declarado en situación de discapacidad en otra oportunidad”. Finalmente, se le hizo saber que “*la regla general de aplicación inmediata y prospectiva de la ley 1996 de 2019, “no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019”*” (argumento 7.1. sentencia del 04 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, radicación 2019-03411-00)”

Y se le dijo a la señora Jueza, finalmente, que la jurisprudencia ha indicado que “*en el periodo de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieran de la adjudicación judicial de apoyos, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo (...) y los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 - numeral 5º- del Código General del Proceso (...), los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación*””. (Argumento 7.2 de la misma sentencia Citada).

Esta comunicación, como era de esperarse, jamás obtuvo respuesta.

12.- El día 13 de enero del año 2023, una vez más nuestra apoderada judicial envió un oficio implorando el pronunciamiento de la señora Jueza, haciéndole saber que “*este es un caso que ni siquiera se contrae a un tema jurídico, sino que es más un asunto de carácter humanitario que la señora Jueza está*

*evadiendo con su silencio". Así mismo, se solicitó "aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial del artículo 228 constitucional, y no dilatar más el pronunciamiento sobre temas de tan extraordinaria claridad y premura", recordándole la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que está mi tía.*

Se pidió evitar un perjuicio irremediable por cuenta de no tener una definición del régimen de protección legal. Esta comunicación, desgraciadamente, tampoco obtuvo respuesta.

13.- No ha sido posible, por mi parte, tomar determinaciones respecto de mi tía AYDEE LUGO QUINTERO, ni en el sentido de traerla conmigo desde Italia hacia Inglaterra, ni realizar trámites o gestiones para mantener los auxilios estatales para sus cuidados. Para todo ello, burocráticamente se han puesto límites a mi actuación hasta tanto no cuente con una calidad que me permita procurar el cuidado de ella, ordenada judicialmente. Mi tía es una persona de una edad muy avanzada, que no tiene bienes, rentas o capitales; que requiere de especial cuidado y atención por cuenta de su condición especial de discapacidad; y que se encuentra en grave situación de vulnerabilidad que puede ser corregida simplemente con la actuación de la señora Jueza, en el entendido de seguir lo que la jurisprudencia del órgano de cierre ya ha ordenado.

14.- Al día de presentación de esta tutela, la señora jueza sigue guardando silencio. No acusan recibo de las comunicaciones; no se pronuncia sobre ellas; y no ha adelantado ningún tipo de actuación. Existe, por tanto, una dilación absoluta e injustificada sobre nuestras solicitudes.

De conformidad con los anteriores hechos, el que respetuosamente solicite de los señores magistrados, lo siguiente:

a.- Conceder el amparo constitucional de los derechos míos y de mi tía AYDEE LUGO QUINTERO, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana.

b.- Que se ordene a la señora Jueza Segunda del Circuito de Familia de Florencia Caquetá, que se pronuncie de forma inmediata sobre las solicitudes que con carácter urgente se han presentado desde el mes de octubre del año 2022, y así evitar perjuicios irremediables en relación con mi tía AYDEE LUGO QUINTERO, al no tener una situación definida de amparo, y al ser una persona vulnerable y de especial protección constitucional por su condición de discapacidad.

c.- Que se ordene a la señora Jueza Segunda del Circuito de Familia de Florencia Caquetá, que su pronunciamiento acate los lineamientos y el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación ultractiva de ley 1306 de 2009 respecto de la ley 1996 de 2019.

Las anteriores peticiones tienen, a su turno, FUNDAMENTO JURÍDICO en los siguientes puntos:

### **1.- TUTELA CONTRA OMISIONES JUDICIALES Y REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

Bastante bien sabido es que nuestro ordenamiento jurídico admite la tutela no sólo contra las providencias judiciales, sino también en contra de las omisiones judiciales, es decir, justamente por cuenta de la falta de la emisión de una providencia judicial. Una línea jurisprudencial bastante prologada y robusta así lo ratifica<sup>1</sup>.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia nacional, la dilación o mora judicial tiene un efecto directo respecto del núcleo esencial de derechos fundamentales. Así por ejemplo, en sentencia T-1227 de 2001, la Corte Constitucional indicó que, indudablemente, la omisión, mora o dilación de los jueces y las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus deberes, resultan contrarias a los valores de la justicia y a los principios y reglas que inspiran su carga funcional y el cumplimiento de sus obligaciones, tales como la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes ponen en sus manos la definición de los destinos de sus intereses y necesidades. No resulta gratuito, dice la Corte, que tanto la Constitución Política como las normas estatutarias de la administración de justicia contemplen sanciones frente a tales circunstancias.

Así las cosas -señaló la corte en sentencia SU-453 de 2020-, “*la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores*. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional (...) Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia”. (Negrillas ajenas al texto original)

De ahí que la Corte reconozca que hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, la oportunidad, la celeridad y la eficiencia, como medios para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 333 de 2020, SU 453 de 2020, T-186 de 2017, SU 677 de 2017, T-186 de 2017, SU-394 del 2016, SU 394 de 2016, T-172 de 2016, T-441 de 2015, T-441 de 2015T-494 de 2014, C-951 de 2014, T-230 de 2013, T-803 de 2012, T-030 de 2005, T-1227 de 2001, T-190 de 1995, T-431 de 1992 y T-431 de 1992. También Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Julio Roberto Piza, sentencia del 08 de noviembre de 2017, radicación 2017-02402-00.

*derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”*”.

(Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

Es por lo anterior que la acción de tutela se ha entendido como un mecanismo de amparo idóneo para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando las autoridades judiciales o administrativas no resuelven oportunamente las solicitudes respetuosas que los ciudadanos presentan ante ellas.

Ahora bien, es cierto que no toda dilación judicial resulta reprochable desde el punto de vista constitucional. Por esa razón, tanto la jurisprudencia constitucional como administrativa han delineado una serie de criterios a partir de los cuales el juez constitucional puede concluir si se está en presencia o no de una justificación razonable respecto de la demora en la resolución de las solicitudes, peticiones, requerimientos o actuaciones de los particulares.

**1.- En primer lugar**, la persona que sufre la demora debe estar en circunstancias objetivas y de premura especiales, que exigen una definición urgente de su asunto, puesto que de lo contrario se la llevaría a soportar cargas que resultan desproporcionadas para su situación (T-190 de 1995 y T-030 de 2005<sup>2</sup>). La doctrina jurisprudencial ha resumido este criterio bajo el concepto de “perjuicio irremediable”.

**Caso concreto:** resulta absolutamente inobjetable que, para mi tía AYDEE LUGO QUINTERO, se trata de una circunstancia objetiva especial, por cuenta del hecho de que una persona en situación de vulnerabilidad (condición de discapacidad), de avanzada edad (especial protección), que reside en el extranjero (situación de indefensión), ha quedado sin protección legal como consecuencia de que su anterior tutora y guardadora, ha fallecido. Ante esta circunstancia, estamos frente a un peligro que se alza sobre el conjunto de los derechos fundamentales de mi tía, pues ella no puede disponerlos ni defenderlos de forma autónoma e independiente. De manera que si no existe una persona que la represente y que pueda otorgarle cuidados y protección de forma inmediata, la posibilidad de que sus garantías fundamentales se vean reducidas, es de una altísima probabilidad. Y esto no es una mera conjetura o especulación, sino que se trata de una inferencia razonable sobre hechos ciertos, próximos a suceder.

---

<sup>2</sup> También Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Julio Roberto Piza, sentencia del 08 de noviembre de 2017, radicación 2017-02402-00.

En ese sentido, el riesgo que tienen los derechos de mi tía es inminente y, por lo tanto, requiere de medidas impostergables que neutralicen ese peligro y eviten que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

**2.- En segundo lugar**, debe existir una falta de diligencia del funcionario en el cumplimiento de su obligación de atender con celeridad los asuntos puestos a su consideración (T-030 de 2005). Y esto se mide, por ejemplo, determinando si el funcionario adelantó o no alguna medida tendiente a superar la situación de urgencia, o actuó de alguna manera para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, frente a los requerimientos presentados.

**Caso concreto:** Como pueden observar los honorables magistrados, no existe por parte de la señora Jueza, ni un acuse de recibo de nuestras comunicaciones, ni un correo electrónico, ni una llamada, ni un auto dictado en algún sentido, ni una indicación de que se encuentra en trámite, ni un pronunciamiento, ni tampoco una indicación de la existencia de un trámite judicial en el sistema de seguimiento de procesos. Y menos, desde luego, alguna actuación a partir de la cual se intente paliar el riesgo inminente. Vale decir, es un silencio absoluto. Ahora bien, dado que no existe el deber de probar negaciones indefinidas, deberá ser la señora Jueza la que acredite que sí ha actuado en algún sentido.

**3.- En tercer lugar**, no debe tratarse de un asunto de una enorme complejidad sustantiva, procesal o probatoria, que amerite que el funcionario se tome un tiempo prudencial para reflexionar sobre ello (T-803 de 2012).

**Caso concreto:** Para este caso, como se indicó a los señores magistrados en los hechos de esta acción, se trata más un caso humanitario y de prevalencia del derecho sustancial, que un caso de una gran complejidad jurídica. A decir verdad, ni siquiera es un caso contencioso, pues no existe una persona que se oponga a que yo cuide de mi tía. Y sencillamente se le pidió a la señora Jueza que diera aplicación al precedente de la Corte Suprema de Justicia, que resulta extraordinariamente clarificador para nuestra solicitud (Sentencia del 08 de julio de 2022, Rad:11001-31-10-017-2019-00841-02, haciendo cita de la sentencia del 04 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, radicación2019-03411-00).

Así que se trata, escuetamente, de una ciudadana colombiana de avanzada edad, que vive en el exterior, que no tiene bienes, que tiene una condición especial de discapacidad que implica no sólo acompañamiento sino cuidados y protección; que su hermana curadora y guardadora falleció; que ahora yo (su sobrina) quiero cuidarla y protegerla y por eso asumí en forma altruista y desinteresada actos en su favor; pero que requiero de la posesión normal del cargo de tutora o curadora -o cualquier otra denominación que le atribuya la jueza-; que esta situación está ya regulada y solucionada por la Corte Suprema de Justicia en el sentido del deber de aplicarse por *ultractividad* la ley 1306 de 2009; que, por tanto, no

procede la iniciación de un nuevo proceso de adjudicación judicial de apoyo de conformidad con la ley 1996 de 2019; que es un error considerar que la ley 1996 de 2019 realizó una derogación total de la ley 1306 de 2009, pues tal interpretación desconocería el tenor literal del artículo 61 de la misma ley 1996; y que el órgano de cierre indicó que estos casos “deben resolverse con la ley anterior en pro de la protección de los derechos del declarado en situación de discapacidad en otra oportunidad, así como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia y lo reiteró en reciente pronunciamiento que debe servir de guía para el quehacer judicial en estos asuntos”. (repetimos una vez más esta cita jurisprudencial).

A los honorables magistrados muy respetuosamente pregunto: ¿cuál es la complejidad sustantiva, procesal o probatoria para este caso? En caso de que existiera realmente una dificultad de orden probatoria, por ejemplo, ¿por qué la señora Jueza no ha actuado en tal sentido para cubrir ese eventual déficit? Si de eso se trata, ¿por qué no ha decretado una prueba o exigido alguna a la suscrita o a mi apoderada?

Y en caso de que fuera una incommensurable dificultad sustantiva o procesal, pues ya en los escritos enviados por mi apoderada judicial, se deja muy en claro, incluso trayendo a colación literalmente las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, que (a) el artículo 61 de la ley 1996 de 2019 indica cuáles son taxativamente los artículos de la ley 1306 de 2009 que fueron derogados, repetimos; (b) que, por tanto, es evidente que las demás disposiciones siguen vigentes dado que no operó una derogación total de una ley, sino una derogación parcial, insistimos; (c) y que la regla de la aplicación inmediata y prospectiva de la ley 1996 de 2019, “no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019” (insistimos en el argumento 7.1. de la sentencia del 04 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, radicación 2019-03411-00), puesto que “en el periodo de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieran de la adjudicación judicial de apoyos, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo (...) y los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso (...), los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”. (repetición de la transcripción del Argumento 7.2 de la misma sentencia Citada).

Respetuosamente indicamos a los señores magistrados que este es un caso que la filosofía del Derecho denominaría “caso fácil”, por cuanto ya operó la regla secundaria de adjudicación (en palabras de H.L.A. Hart) con la cual se clarificó el alcance y significado normativo para estos casos, a partir de un precedente obligatorio y vinculante sobre la materia. Es decir, ya no existe una incertidumbre o una duda fundamental sobre lo que debe hacerse.

**4.- En cuarto lugar**, la mora judicial no debe ser una consecuencia de la inactividad de parte del interesado (SU-394 de 2016 y T-186 de 2017).

**Caso concreto:** como se señaló líneas arriba a los señores magistrados, tanto mi señora madre, así como la suscrita por intermedio de nuestra apoderada judicial, presentamos oficios dirigidos al Despacho los días 26 de octubre de 2022, 02 de noviembre de 2022, 03 de noviembre de 2022, 04 de noviembre de 2022, 16 de noviembre de 2022 y 12 de enero de 2023. Vale decir, estamos frente a un caso respecto del cual han pasado casi cuatro (4) meses desde el primer oficio enviado, sin que exista a la fecha un solo pronunciamiento en sentido alguno. Evidentemente, para un proceso judicial regular el término de 4 meses puede resultar relativamente corto (después de todo, no se trata de un derecho de petición y sabemos que los procesos pueden durar varios años); sin embargo, dado que se trata de un asunto que trae consigo un riesgo inminente de derechos fundamentales, este lapso transcurrido es evidentemente excesivo.

De cualquier modo, para lo que interesa a este especial criterio, es muy claro que nosotros como interesadas, hemos presentado en al menos 6 oportunidades memoriales dirigidos al Despacho de la señora Jueza, sin que pueda entonces afirmarse que su dilación resulta justificada por cuenta de nuestra inacción, toda vez que hemos tenido una actitud procesal activa y responsable.

**5.- En quinto lugar**, la parte interesada no debe contar con otro mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso o la respuesta judicial (SU-333 de 2020).

**Caso concreto:** más allá de los oficios de impulso, de insistencia y de urgencia enviados por nosotros, sin respuesta alguna, no existe otro mecanismo para impulsar el avance del proceso. Por consiguiente, se hace procedente la presente acción de tutela.

**6.- Finalmente**, presumida la mora judicial porque la autoridad judicial no ha argumentado un motivo razonable para su dilación; o porque, como en efecto ocurre, no existe ningún tipo de pronunciamiento o actividad por parte del Despacho Judicial; se tiene que en las sentencias T-230 de 2013 y T-441 de 2015, la Corte Constitucional hizo saber que cuando la mora es injustificada es deber del funcionario judicial alterar el turno y dar prioridad a la solicitud. Y esto no ha ocurrido en absoluto.

Así que se dan para este caso todos los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para conceder el amparo constitucional por omisión judicial. En los breves apartes anteriores, se pusieron de presente argumentos bastante contundentes que acreditan la mora judicial por parte de la señora Jueza Segunda de Familia del Circuito de Florencia Caquetá y, con ellos, la violación directa de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Ahora veremos lo siguiente:

## **2.- Vulneración de otros derechos fundamentales:**

Como se ha dicho, establecida la mora judicial de naturaleza injustificada, se da por descontado el desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. De manera que sobre estos no me pronunciaré más allá de lo ya manifestado en líneas anteriores.

En cambio, dejaré un argumento adicional a los señores magistrados para que determinen la procedencia de esta acción de tutela. En efecto, como se dejó entrever, la señora Jueza Segunda de Familia está inaplicando con su silencio el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia para casos análogos. Por consiguiente, nos están proporcionando un trato desigual, bajo el entendido de que otras personas en circunstancias similares sí han tenido una solución integral a sus asuntos por cuenta de la misma jurisprudencia; y esto constituye, entonces, un desconocimiento autónomo del derecho fundamental a la igualdad. Esta es una afirmación que tiene un sustento reiterado en la jurisprudencia constitucional, cuando se afirma que la violación o desconocimiento de un precedente (cualquiera que sea su fuente de inaplicación), implica una vulneración de los principios a la igualdad, la seguridad jurídica y la coherencia del sistema.

Y, finalmente, también ha quedado planteado que con el silencio absoluto de la señora Jueza, se ponen en riesgo el conjunto de todos los derechos fundamentales de mi tía AYDEE LUGO QUINTERO, por cuenta de que su ejercicio y respeto han quedado en vilo dado que su tutora y curadora ha fallecido, de manera que no existe una persona que la represente en estos momentos. Cuando una persona en situación de extrema vulnerabilidad por una condición de discapacidad no puede ver garantizado el conjunto de sus derechos, en atención al riesgo inminente que surge de no poder ejercerlos directamente ni poderlos ejercer por intermedio de un tutor, guardador, representante, curador o apoyo jurídico judicialmente establecido; lo que está en riesgo, entonces, es su condición de ser humano digno.

No pronunciarse frente a las solicitudes constituyen, en consecuencia, una vulneración a los derechos fundamentales más importantes, porque la señora jueza no ha tenido en cuenta que se trata de un adulto mayor, en condición de discapacidad, de especial protección constitucional, y que requiere de una intervención para continuar con el goce efectivo de sus derechos.

**ANEXOS:**

1.- Poder que confirió mi señora madre a la Dra. Maricel Echeverry Mondragón, con la indicación del objetivo de su representación. Así mismo, poder que yo conferí con idéntica finalidad.

2.- Oficios del 26 de octubre de 2022, del 02 de noviembre de 2022, del 03 de noviembre de 2022, del 04 de noviembre del 2022, del 16 de noviembre del 2022 y del 13 de enero de 2023; todos con sus respectivos soportes de recibido en la dirección electrónica del Juzgado.

3.- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía colombiana.

4.- Copia del Certificado de Defunción de mi madre, GABRIELA LUGO QUINTERO; copia del registro civil de nacimiento de mi tía AYDEE LUGO QUINTERO.

5.- Copia del acta de posesión de la calidad de tutora y guardadora de mi madre.

6.- Copia de la Sentencia del 30 de junio de 1993, por medio de la cual se otorga la calidad de curadora a mi madre y se reconoce la interdicción de mi tía.

**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado una tutela por los mismos hechos ante otra autoridad.

**COMPETENCIA:**

La tienen ustedes, señores magistrados, por ser los superiores jerárquicos de la honorable Jueza Segunda de Familia del Circuito de Florencia Caquetá.

**NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones únicamente por vía electrónica, en las siguientes direcciones: [jamydj@me.com](mailto:jamydj@me.com), y [memondra@hotmail.com](mailto:memondra@hotmail.com)

La señora Jueza las recibe en [jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De los señores magistrados, atentamente,



JAMILEH ARAFAH LUGO  
C.C. 38'888.704

**Londres, Inglaterra, 26 de octubre de 2022**

Señora:  
Jueza Segunda del Circuito de Familia  
Florencia, Caquetá, Colombia

**Actuación: Poder especial**

**Referencia: Curaduría - Actora: Gabriela Lugo Quintero - Persona protegida (por antigua interdicción): Aydee Lugo Quintero - Radicación: 1993-01700-00**

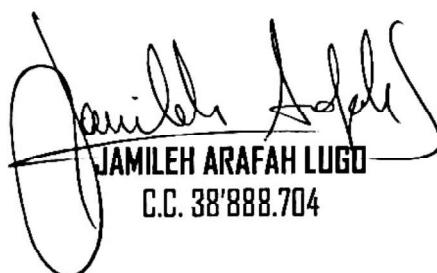
**JAMILEH ARAFAH LUGO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la dirección 77 Gunnersbury Lane, W3 8HG, de la ciudad de Londres, Inglaterra, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 38'888.704 y con correo electrónico para notificaciones judiciales [jamydi@me.com](mailto:jamydi@me.com), actuando en nombre propio y en calidad de sobrina materna de la señora **Aydee Lugo Quintero**, en condición de interdicción judicial; y atendiendo a la circunstancia de que mi señora madre, **GABRIELA LUGO QUINTERO**, quien se encuentra residiendo en la ciudad de Pinerolo, Turín, Italia, presentará al Despacho, en calidad actual de Curadora y Guardadora General de su hermana, la señora **Aydee Lugo Quintero**, solicitud de renuncia y/o remoción de la mencionada calidad como consecuencia del hecho de que su estado actual de salud le impide seguir ejerciendo con la debida responsabilidad sus obligaciones legales y morales como guardadora y tutora; respetuosamente, **en virtud de tal circunstancia**, a la señora Jueza, por este conducto, manifiesto de manera libre y voluntaria, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **Maricel Echeverry Mondragón**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, Colombia; identificada con la cédula de ciudadanía N. 29'180.183 y portadora de la Tarjeta Profesional número 214539 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [memondra@hotmail.com](mailto:memondra@hotmail.com) y [consorcio.juridico.estrategico@hotmail.com](mailto:consorcio.juridico.estrategico@hotmail.com), **para que en mi nombre y representación**, siguiendo los lineamientos de las leyes 1306 de 2009 y 1996 del 2019 y demás normas concordantes y pertinentes, una vez sea aceptada la renuncia y/o remoción presentada por mi señora madre, adelante los trámites que se consideren del caso y que estén orientados a obtener la designación de la suscrita como **nueva curadora-guardadora** al interior del proceso al que hace cita la referencia. Así mismo, facuto a mi apoderada para que, en su defecto, solicite al despacho mi designación como guardadora dativa, agente oficiosa, curadora suplente o interina, apoyo jurídico o cualquier otra denominación que mi apoderada y la señora Jueza estimen pertinente y adecuada para los propósitos del presente mandato. Todo ello con el único objetivo de que pueda velar, en lo sucesivo, por los cuidados, la atención, la protección, la guarda y tutela de mi tía **Aydee Lugo**.

De igual manera, facuto a mi apoderada para que se solicite al Despacho la correspondiente orden de comisión al respectivo consulado de Colombia en Londres, a efectos de que pueda tomar posesión de mi calidad de curadora, guardadora, guardadora dativa, agente oficiosa, curadora suplente o interina, apoyo jurídico o cualquier otra denominación que sea aceptada y atribuida por el Despacho.

Mi apoderada, en consecuencia, cuenta con todas las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso, incluidas la de recibir, desistir, sustituir, reasumir; así como para señalar los hechos y circunstancias que considere del caso; y en general para poder realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para alcanzar el objetivo del presente mandato, sin que bajo ningún punto de vista pueda indicarse que actúa sin facultad alguna.

**Este poder lo otorgo con base en lo reglado por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y concordantes.**

De la Señora Jueza, atentamente,



JAMILEH ARAFAH LUGO  
C.C. 38'888.704

Acepto:



Maricel Echeverry Mondragón  
C.C. N. 29'180.183  
T.P. 214539 del Consejo Superior de la Judicatura

10-AGO-1979

FECHA DE NACIMIENTO

**PISA**  
**(ITALIA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**  
**A +**

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

**F**

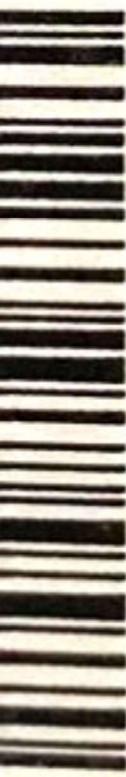
13-ABR-1998 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

FIRMA REGISTRADOR



Indice Derecho



JAIME CALDERON BRUGES

P-3100100-31959070-F-38888704-980521

054857180

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

38.888.704

NUMERO

ARAFAH LUGO

DIAPPELLIDOS

JAMILAH

NOMBRES

ARAFAH LUGO  
FIRMA



# CITTÀ DI PINEROLO

UFFICIO DELLO STATO CIVILE

Atto N.

parte II-B

Anno

## CASA DELL'ANZIANO

"MADONNA DELLA MISERICORDIA"

P.zza Marconi, 8 - PINEROLO

Cod. Fisc.: 85000870015

Part. IVA: 06314010015

## AVVISO DI MORTE

Il sottoscritto (2)

**RONS ROBERTO - DIRETTORE**

dichiara che il giorno **TRE** del mese **NOVEMBRE** dell'anno **2022**

alle ore **14** e minuti **45** in località **CASA DELL'ANZIANO - GIACHETTI**  
sita nel Comune di Pinerolo è morto:

La Sig. (3) **LUCA GABRIELA**  
cittadino **ITALIANA** residente in **PINEROLO** di professione **PENSIONATA**  
che era nato a **COLOMBIA** il **23/2/1953** (Atto N. .... Parte .... Serie ....)  
da (4) ..... di professione ..... residente in .....  
e da (5) ..... di professione ..... residente in .....  
e che (6) .....

### DATI STATISTICI

a) è pensionato?

b) data di nascita del coniuge superstite

anno del matrimonio

c) lascia figli in età minore?

Pinerolo, add. **3/11/2022**

**FONDAZIONE**  
**CASA DELL'ANZIANO**  
"MADONNA DELLA MISERICORDIA"  
P.zza Marconi, 8 - PINEROLO  
Cod. Fisc.: 85000870015  
Part. IVA: 06314010015

### CERTIFICATO MEDICO

Il sottoscritto dottor (7)

attesta che la persona sopraindicata è realmente morta, in causa di (8)

per cui sarà opportuno procedere al seppellimento (9)

Pinerolo, add.

Il medico necroscopo

### SPAZIO RISERVATO ALL'UFFICIO DI STATO CIVILE

VISTO ore ..... addi .....

Sepoltura ore ..... del giorno ..... classe .....

L'Ufficiale dello Stato Civile delegato

per ..... in .....

pagamento a .....

Pinerolo, Turín, Italia, 26 de octubre de 2022

Señora:  
Jueza Segunda del Circuito de Familia  
Florencia, Caquetá, Colombia

Actuación: Poder especial

Referencia: Curaduría - Actora: Gabriela Lugo Quintero - Persona protegida (por antigua interdicción): Aydee Lugo Quintero - Radicación: 1993-01700-00

**GABRIELA LUGO QUINTERO**, mayor de edad, actualmente residente en la dirección Vico lo Palliotti, 2, 10060, de la ciudad de Pinerolo, Turín, Italia; identificada con la cédula de ciudadanía N. 26'617.976 de Florencia, Caquetá; con correo para notificaciones judiciales [galuqui@hotmail.com](mailto:galuqui@hotmail.com), actuando en calidad de hermana, así como de Curadora y Guardadora General de la señora **Aydee Lugo Quintero**; a la señora Jueza, por este conducto, manifiesto de manera libre y voluntaria, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **Maricel Echeverry Mondragón**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N. 29'180.183; portadora de la Tarjeta Profesional número 214539 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica [memondra@hotmail.com](mailto:memondra@hotmail.com) y [consorcio.juridico.estategico@hotmail.com](mailto:consorcio.juridico.estategico@hotmail.com), para que en mi nombre y representación, siguiendo los lineamientos establecidos por las leyes 1306 de 2009, 1996 del 2019 y demás normas concordantes y pertinentes, presente al juzgado el documento signado por la suscrita y a través del cual estoy presentando renuncia irrevocable a la designación que realizara su Despacho al interior del proceso al que hace alusión la referencia, como guardadora-curadora general y legítima de mi hermana **Aydee Lugo Quintero**, como consecuencia del hecho de que mi actual estado de salud, me impide seguir ejerciendo con la debida responsabilidad mis obligaciones legales y morales como guardadora y tutora.

Expreso igualmente que como no existen más familiares interesados en asumir tal función, mi hija **JAMILAH ARAFAH LUGO**, domiciliada y residente en la ciudad de Londres, Inglaterra, identificada con la cédula de ciudadanía N.º. 38'888.704 y con correo electrónico para notificaciones judiciales [jamydi@me.com](mailto:jamydi@me.com), ha expresado su voluntad de actuar en las ya referidas calidades; y por ello, coadyuvo mediante este documento, la petición que ella hará ante su juzgado, para tales fines.

Mi apoderada, en consecuencia, cuenta con todas las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso, incluidas la de recibir, desistir, sustituir, reasumir; así como para señalar los hechos y circunstancias que considere del caso; como también para solicitar la excusación para culminar con mi guarda y tutela de conformidad con el artículo 78 de la ley 1306 de 2009; y en general para poder realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para alcanzar el objetivo del presente mandato, sin que bajo ningún punto de vista pueda indicarse que actúa sin facultad alguna.

Este poder lo otorgo con base en lo reglado por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y concordantes.

De la Señora Jueza, atentamente,

Acepto:



**GABRIELA LUGO QUINTERO**  
C.C. 26'617.976 de Florencia, Caquetá

**Maricel Echeverry Mondragón**  
C.C. N. 29'180.183  
T.P. 214539 del C.S. de la J.



y ape-  
del  
rado

Ridce Lugo Quintela  
En la República de Colombia, Departamento del Huila  
Municipio de Neiva  
a trece del mes de Enero de mil novecientos cincuenta  
se presentó el señor Juan C. Lugo, mayor de edad, de nacionalidad Colombia  
natural de Sevilla (V.) (nombre del declarante) domiciliado en Neiva y declaró: que el  
diciembre del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno siendo  
siete de la noche nació en casa #1-57 Calle 9.º de Neiva  
del municipio de Neiva (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)  
República de Colombia, un niño de s  
femenino a quien se le ha dado el nombre de Ridce hijo legítimo  
del señor Juan C. Lugo (Con Cédula No.) de 30 años de edad, nat  
de Sevilla República de Colombia, de profesión Comercio y la se  
Belenice Quintela de 27 años de edad, natural de Manizales  
República de Colombia, de profesión hogar siendo abuelos paternos Rob  
erto Lugo y Carmen Valencia y abuelos maternos Félix  
Quintela y Josefina Vásquez. -  
Fueron testig  
Alfonso Ruiz A. y Bibiana Rojas

En fé de lo cual se firma la presente a

7372876 - Sevilla (2)

(Cdla. No.)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 451 de 1936, reconozco al n  
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y da constancia firme.

Notes: **NEBRASKA VAULTS** a division of **Authoritative Reference Services** SEP

203  
Tercer certificado  
de la madre que hace el reconocimiento  
(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

RIA F  
ecofa  
asco am  
und del  
rio



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA  
MILAN - ITALIA

ACTA DE POSESIÓN DE LA SEÑORA GABRIELA LUGO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26.617.976 de Florencia (Caquetá) como CURADORA GENERAL DE LA SEÑORA AYDEE LUGO QUINTERO y discernimiento del mismo cargo a la posesionada.-

\*\*\*\*\*

En la ciudad de Milán, Italia, a los treinta (30) días del mes de Mayo de 2005, siendo las tres y media de la tarde (3:30 P.M.), el Señor Cónsul General de Colombia en Milán, Italia, GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO VASQUEZ, se constituyó en audiencia en las oficinas del Consulado General de Colombia en Milán - Italia - ubicadas en Foro Buonaparte 12 y, declaró abierto el acto para la posesión de la Señora GABRIELA LUGO QUINTERO como CURADORA GENERAL DE LA SEÑORA AYDEE LUGO QUINTERO y discernimiento del mismo cargo a la posesionada, en cumplimiento de la comisión conferida a éste Despacho por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia (Caquetá), a través de la Oficina Coordinadora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante Oficio CCN.AJ número 22233 de fecha 29 de Abril de 2005, con radicación Nro. CE.AJ- 1961/2005, librado dentro del Proceso de Designación de Guardador a la Interdicta AYDEE LUGO QUINTERO, promovido por GABRIELA LUGO QUINTERO.- Se hizo presente GABRIELA LUGO QUINTERO y se identificó con la cédula de ciudadanía N° 26.617.976 de Florencia (Caquetá), (la cual exhibió), con el objeto de tomar posesión efectiva del cargo de CURADORA GENERAL DE LA SEÑORA AYDEE LUGO QUINTERO para el cual fue nombrada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia (Caquetá), mediante sentencia del 09 de Marzo de 2005, proferida dentro del proceso de Designación de Guardador a la Interdicta AYDEE LUGO QUINTERO; habiendo sido "amanestada acerca de la importancia moral y legal del juramento y de las sanciones establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido; se le leyó el artículo 442 del Código Penal Colombiano, para tal efecto se le tomó el juramento de rigor y al respecto la Señora GABRIELA LUGO QUINTERO, juró dar fiel cumplimiento a los deberes inherentes a su cargo, que acepta, de CURADORA GENERAL DE LA SEÑORA AYDEE LUGO QUINTERO, quedando así debida y legalmente posesionada. A la posesionada se le discierne el cargo (artículo 463 del C. Civil) quedando autorizada para ejercerlo, advirtiéndole su obligación de prestar inventario solemne de los bienes de su pupila de conformidad con el artículo 468.



CONSOLATO GENERALE DELLA COLOMBIA  
MILANO - ITALIA



ESERCIZIO DI POSSESSO DELLA SIGNORA GABRIELA LUGO QUINTERO, identificata con la carta d'identità N° 26.617.976 di Florencia (Caquetà) come TUTRICE GENERALE DELLA SIGNORA AYDEE LUGO QUINTERO e discernimento della stessa carica dell'interdetta.

Nella città di Milano, Italia, ai trenta (30) giorni del mese di Maggio 2005, essendo le quindici e trenta, il signore Console Generale della Colombia in Milano - Italia - GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO VASQUEZ, si dichiarò in udienza negli uffici del Consolato Generale della Colombia in Milano - Italia - SITI IN Foro Bonaparte, 12 e, dichiarò aperto l'esercizio di possesso della signora GABRIELA LUGO QUINTERO come TUTRICE GENERALE DELLA SIGNORA AYDEE LUGO QUINTERO e discernimento della stessa carica dell'interdetta, nel compimento della commissione conferita a questo ufficio dal TRIBUNALE SECONDO MISTO DI FAMIGLIA di Florencia (Caquetà), tramite l'Ufficio Coordinatore degli affari Consolari del Ministero degli Affari Esteri della Colombia, mediante Protocollo CCN.AJ N° 22233 datato 29 Aprile 2005, con radicamento N° CE.AJ - 1961/2005, trassato nel processo di designazione di un tutore per l'interdetta AYDEE LUGO QUINTERO, promosso da GABRIELA LUGO QUINTERO. - Si è presentata GABRIELA LUGO QUINTERO e si è identificata con carta d'identità N° 26.617.976 di Florencia (Caquetà) (la quale è stata qui esibita), con l'oggetto di prendere possesso effettivo della carica di TUTRICE GENERALE DELLA SIGNORA AYDEE LUGO QUINTERO, per la quale è stata nominata dal TRIBUNALE SECONDO MISTO DI FAMIGLIA di Florencia (Caquetà), tramite sentenza del 9 marzo 2005, conferita dentro il processo di designazione del tutore dell'interdetta AYDEE LUGO QUINTERO: Essendo stata ammonita sull'importanza morale e legale del giuramento e delle sanzioni stabilite contro coloro che dichiarino il falso o non compiano ciò che hanno promesso; si è letto nell'articolo 442 del Codice Penale Colombiano, per tale effetto si è preso il giuramento di rigore e al cospetto la signora GABRIELA LUGO QUINTERO, giurò dare fedele compimento ai doveri inerenti alla sua carica, che accetta, di TUTRICE GENERALE DELLA SIGNORA AYDEE LUGO QUINTERO, rimanendo così legalmente insediata. All'insediata si discerne la carica (articolo 463 del Codice Civile) rimanendo autorizzata per esercitarlo, avvertendola sull'obbligazione di fare inventario solenne dei beni della sua pupilla in conformità con l'articolo 468, ibidem. Non essendovi altri oggetti la presente pratica si ritiene terminata e si firma il presente atto da parte di chi è in essa intervenuto, ai trenta (30) giorni del mese di maggio 2005, una volta letta e approvata in tutte le sue parti.

LA TUTRICE GENERALE INSEDIATA  
GABRIELA LUGO QUINTERO  
C.C. N° 26.617.976 di Florencia (Caquetà)

GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO VASQUEZ  
Console Generale

84

JUZGADO SEGUNDO PROMESCO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, Junio treinta (30) de mil novecientos noventa y tres 9(1.993).



PROCESO : CURADURIA  
DEFENDANTES : GABRIELA LUGO QUINTERO Y OTRO  
INTERDICTA : AYDEE LUGO QUINTERO  
ASUNTO : FALLO  
RADICACION : N° 1.700  
SENTENCIA : N° 0063

Agotados los trámites procesales dentro del presente pro  
ceso de CURADURIA, presentado a través de Apoderado Judicial por -  
los señores GABRIELA y MANUEL JOSE LUGO QUINTERO, a favor de la in  
terdicta AYDEE LUGO QUINTERO, procede el Despacho a dictar el fa-  
llo que en derecho corresponda.

La demanda se fundamentó en los siguientes:

H E C H O S

1.- Que en sentencia de Noviembre 18/85 la que se encuentra debidamente ejecutoriada, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, declaró interdicta a AYDEE LUGO QUINTERO, nombrando como guardadora a GABRIELA LUGO QUINTERO, a quien se le dió legal posesión del cargo.

2.- Que la guardadora tomó como bienes de la interdicta -  
los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. -  
120-0011800 y 120-0032424 de la Oficina de Registro de Instrumentos  
públicos de esta ciudad, derechos que se han conservado intactos  
por cuanto los frutos civiles de estos han sido suficientes pa-  
ra sufragar los gastos que demanda la interdicta.

3.- Que dado que la guardadora debió desplazarse en forma -

**Scanned with CamScanner**

definitiva a la ciudad de Turín (Italia), es necesario que se acepte su renuncia y por lo tanto se designe un nuevo guardador.

29 OCT 2003

SECRETARIA

4.- Que los hermanos de la interdicta y especialmente la Guardadora, consienten en que el cargo sea asumido por el señor MANUEL JOSE LUGO QUINTERO, quien está radicado en la República de Venezuela, y que esta es la persona que ofrece las mejores condiciones para cuidado de AYDEE LUGO QUINTERO.

5.- Que actualmente el señor MANUEL JOSE LUGO QUINTERO, se encuentra de vacaciones en esta ciudad y pretende acceder a lo solicitado, llevándose consigo a su hermana a la República de Venezuela pero por ahora recibir el cuidado y custodia provisional de la misma.

Basado en los anteriores hechos solicita:

1º.- Que previo al trámite de Ley, en la primera providencia se acepte la renuncia al cargo de guardadora que tiene la señora GABRIELA LUGO QUINTERO, respecto de su hermana interdicta.

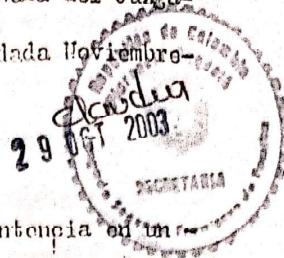
2º.- Que en la misma providencia se resuelva sobre la custodia y cuidado personal de la interdicta Aydée Lugo Quintero, de manera que esta sea recibida por su hermano MANUEL JOSE LUGO QUINTERO.

3º.- Que se nombre como nuevo guardador al señor Manuel José Lugo Quintero, en su calidad de hermano de la interdicta, ya que este está en condiciones para cuidar en debida forma a la incapaz.

4º.- Que se le imponga la prestación de caución a éste, para asegurar la recta administración del peculio de la interdicta.

5º.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en el -

folio del registro civil de nacimiento de la interdicta, por así -  
haberlo dispuesto el numeral 4º de la sentencia emanada del Juzga-  
do Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, calendada Noviembre-  
18 de 1.985.



6º.- Que se ordene la publicación de la sentencia en un  
periódico de amplia circulación a nivel nacional.

#### ACTUACION PROCESAL

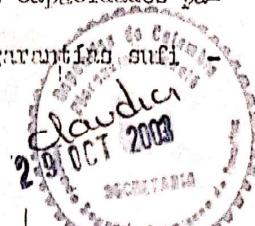
Presentada la demanda con los requisitos que exige la Ley  
para esta clase de procesos, se procedió a admitirse mediante auto  
de fecha Febrero 29/93, ordenándose dar el trámite consagrado en el  
artículo 650 y ss. del C. de P. Civil.

Descorrido el traslado por parte de la Procuradora Judicial  
Trece de Familia del Circuito, procedió este Despacho Judicial  
a abrir a pruebas el presente proceso, teniendo como tales las si-  
guientes:

#### DOCUMENTALES

- Copias auténticas de la sentencia de interdicción
- Registro civil de nacimiento de AYDEE LUGO QUINTERO
- Registro civil de nacimiento de los peticionarios.
- Registro civil de función de los padres de la incapaz
- Fotocopia auténtica del pasaporte de GABRIELA LUGO Q.
- Declaraciones extrajurídicamente rendidas por las señoras GLO-  
RIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA y MERCEDES RODRIGUEZ AGUDELO, ante-  
la Notaría Primera del círculo de Florencia.
- Certificados de la oficina de Registro de esta ciudad -  
referente a la propiedad en común y proindiviso que sobre varios in-  
muebles ha tenido y conserva la interdicta, por causa de la herenci-  
cia recibida dentro de las sucesiones intestadas de sus padres.

De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó la ratificación de los testimonios rendidos por las señoras GLORIA STELLA ECHEVERRY DE RUMIDA y MERCEDES-RODRIGUEZ AGUDELO, con el fin de que ampliaran el conocimiento que tienen del señor MANUEL JOSE LUGO QUINTERO, de sus capacidades para brindar a su hermana AYDEE LUGO QUINTERO, las garantías suficientes en el seno de su familia.



Vencido el término probatorio dentro del presente proceso procede el Despacho a resolver sobre las peticiones incoadas por los señores GABRIELA LUGO QUINTERO y MANUEL JOSE LUGO QUINTERO, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El Código Civil, ha definido la curaduría como: "son cagos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida.

Se pretende con la presente demanda el nombramiento de un nuevo guardador para la interdita AYDEE LUGO QUINTERO, en razón a que la actual manifiesta que renuncia al cargo impuesto mediante providencia calificada Noviembre 18 de 1.985, emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia (Caquetá), por cuanto debo ausentarme del país en forma definitiva, siendo imposible continuar desempeñando su cargo, solicitando por tal motivo que sea reemplazada por su hermano MANUEL JOSE LUGO QUINTERO.

Dado que se trata de una incapaz por así haberse declarado

judicialmente, es necesario proceder a designar un curador, para continuar la protección a la incapaz.



En el presente caso se ha afirmado y aparece dentro de lo tanto el padre como la madre de la interdicta, son fallecidos, es así, que los llamó a la guarda de los bienes de la incapaz, así como de la misma, eran sus hermanos, según lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 2820 de 1974, en concordancia con el artículo 456 del Código Civil.

El solicitante MANUEL JOSE LUGO QUINTERO, mediante el registro civil visto a folio 10 del cuaderno principal, acreditó que es hermano legítimo de la interdicta, por lo tanto es una de las personas llamadas a obtener la guarda de la incapaz.

De los testimonios allegados se desprende que el solicitante posee las capacidades tanto económicas como morales, para brindar a AYDÉS LUGO QUINTERO, un bienestar, garantizando la conservación de los bienes de propiedad de ésta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetí, administrando Justicia en nombre de la <sup>2</sup> República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la señora GABRIELA LUGO QUINTERO, como guardadora legítima de AYDÉS LUGO QUINTERO.

SEGUNDO: NOMBRAR como guardador legítimo de la interdicta AYDÉS LUGO QUINTERO, al señor MANUEL JOSE LUGO QUINTERO, quien deberá asumir en adelante la representación de ésta.

y la administración de sus bienes y derechos.



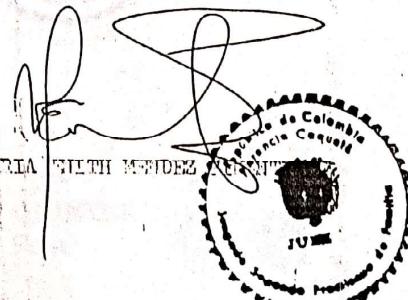
SEGUNDO: ORDÉNASE que el guardador designado pague la cuadruplicación en dinero por la suma de **DOCE MIL CUARENTA MIL PESOS (\$ 12.400.00) M/Cto.**, mediante título judicial consignado en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Popular de la ciudad, dentro del término de diez (10) días, a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia al designado, dese  
lo posesión del cargo, una vez prestada la cau  
ción ordenada en el numeral anterior.

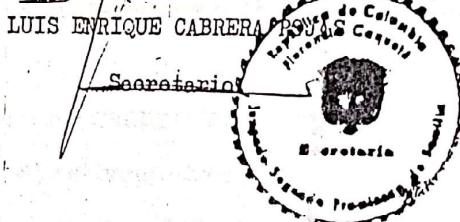
QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la pro  
sente providencia a la Procuradora Judicial Tre  
ce de Familia y a la Defensora de Familia de la ciudad.

La Juez,

MARIA EULALIO MENDOZA



CONSTANCIA SECRETARIAL : Florencia, julio 7 de 1993. Ayer a úl-  
tima hora laboral venció el término de  
3 días disponible por las partes para notificarse personalmente  
del fallo que antecede. Inhábiles 3, 4 y 5 por festivos. Siendo  
las 8:00 a.m. del día de hoy fijo en cartelera el correspondien-  
te edicto conforme al art. 323 del C. de P. Civil.



Notario Segundo Promotor de Familia  
FLORENCIA CAGUSTA

FECHE 29 OCT 2003 LA PRESENTE  
FOTOCOPIA ES AUTENTICA Y CORRESPONDE AL ORI-  
GINAL ( ) O COPIA DEL GAVÓN ( ) -FOTOCOPIA  
AUTENTICA ( ) COPIA TUMIDA DE ESTA

*Claudia P. Corbacho T.*  
LA SECRETARIA AD-HOC  
SECRETARIA  
Notario Segundo Promotor de Familia

Locanudo cor

## Poder Gabriela.pdf

Gabriela Lugo <galuqui@hotmail.com>

Vie 28/10/2022 3:29 AM

Para: consorcio.juridico.estategico@hotmail.com

<consorcio.juridico.estategico@hotmail.com>;memondra@hotmail.com <memondra@hotmail.com>

Enviado desde mi iPhone

## Renuncia tutoría Aydee Lugo (Gabriela Lugo)

Gabriela Lugo <galuqui@hotmail.com>

Vie 28/10/2022 3:27 AM

Para: memondra@hotmail.com <memondra@hotmail.com>;consorcio.juridico.estrategico@hotmail.com <consorcio.juridico.estrategico@hotmail.com>

Enviado desde mi iPhone

Pinerolo, Turín, Italia, 26 de octubre de 2022

Señora:  
Jueza Segunda del Circuito de Familia  
Florencia, Caquetá, Colombia

Actuación: Solicitud de Aceptación de Renuncia y/o remoción de guarda y tutela concedida a favor de interdicto

Referencia: Curaduría - Actora: Gabriela Lugo Quintero - Persona protegida (por antigua interdicción): Aydee Lugo Quintero - Radicación: 1993-01700-00

Respetada señora Jueza.

**GABRIELA LUGO QUINTERO**, mayor de edad, actualmente residente en la dirección Vico Poliotti, 2, 10060, de la ciudad de Pinerolo, Turín, Italia; identificada con la cédula de ciudadanía N. 26'617.976 de Florencia, Caquetá; con correo para notificaciones judiciales [gabriela\\_lugo\\_quintero@hotmail.com](mailto:gabriela_lugo_quintero@hotmail.com); actuando en calidad de hermana, así como de Curadora y Guardadora General de la señora **Aydee Lugo Quintero** por virtud de decisión emitida al interior del proceso de la referencia; a la señora Jueza, muy respetuosamente quisiera solicitarle que acepte, de forma irrevocable, mi renuncia y/o remoción de mi actual calidad; y, al mismo tiempo, que encuentre justificada mi excusa de conformidad con el artículo 78 de la ley 1306 de 2009.

Esta solicitud la realizo, fundamentada en los siguientes:

**HECHOS:**

1.- Mi hermana **AYDEE LUGO QUINTERO** fue declarada en interdicción mediante sentencia de noviembre 18 de 1985, proferida por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Florencia, nombrándome como guardadora y, por lo tanto, dándome legal posesión del cargo.

2.- Como consecuencia de que me desplacé de forma permanente a la ciudad de Turín, Italia, presenté renuncia y solicitud de nuevo curador para los cuidados de mi hermana **AYDEE**, en espera de que pudiera traerla legalmente conmigo a mi nuevo lugar de residencia. Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá, en providencia N. 0063 del 30 de Junio de 1993, radicación 1700, aceptó la renuncia y nombró a mi hermano, **MANUEL JOSÉ LUGO QUINTERO**, como su nuevo tutor y guardador legítimo.

3.- El día 11 de octubre de 2004, mi hermano **MANUEL JOSÉ LUGO QUINTERO**, renunció a su calidad de tutor y guardador legítimo de nuestra hermana **AYDEE LUGO QUINTERO**, con el objetivo de que yo retomara esta calidad, pudiendo traerla conmigo a la ciudad de Turín, Italia.

4.- El día 30 de mayo de 2005, ante el consulado de Colombia en Milán, Italia, tomé de nuevo la posesión del cargo de tutora y curadora general de mi hermana AYDEE LUGO QUINTERO, en cumplimiento de la comisión conferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá, a través de la Oficina Coordinadora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante Oficio CCN.AJ número 22233 de fecha 29 de abril de 2005, con radicación N. CE.AJ-1961/2005, librado dentro del proceso de designación de nuevo guardador que tuvo sentencia el día 09 de marzo de 2005.

5.- Desde el año 2005, entonces, he cumplido a cabalidad y con respeto a las normas morales y legales del caso, con el cuidado, la custodia, la tutela y guarda de mi hermana AYDEE LUGO QUINTERO.

6.- Desafortunadamente, mi estado actual de salud me impide seguir cumpliendo responsablemente con mis obligaciones como tutora y guardadora general de mi hermana AYDEE LUGO QUINTERO.

7.- Junto con este oficio, mi hija, la Sra. JAMILAH ARAFAH LUGO, a través de nuestra apoderada judicial, solicitará respetuosamente que se le otorgue la calidad de nueva curadora, guardadora, guardador dativo, agente oficioso, curador suplente o interino, apoyo jurídico o cualquier otra calidad que el señor Juez estime pertinente y adecuada para que sea ella, dado que está en mejor condición socioeconómica, de salud y edad; los cuidados, la atención, la protección, la guarda y tutela de mi hermana AYDEE LUGO QUINTERO.

Como consecuencia de los anteriores hechos, el que respetuosamente, ante el Despacho, eleve la siguiente

**PETICIÓN:**

1.- Que se acepte la renuncia y/o remoción de mi cargo de tutora y guardadora general y legítima que tengo a favor de mi hermana AYDEE LUGO QUINTERO.

2.- Que se acepte la excusa para seguir ejerciendo el cargo por imposibilidad sobreviniente atendiendo a factores de salud, de conformidad con el numeral 3, del artículo 78 de la ley 1306 de 2009; o, en su defecto, en virtud de lo consagrado en el parágrafo 2 del mismo artículo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Indico como fundamentos jurídicos de mi renuncia, lo establecido en los artículos 78 y 79 de la ley 1306 de 2009, todavía vigentes a pesar de la derogatoria que de varios artículos de dicha ley hiciera la ley 1996 de 2019.

**ANEXOS:**

- 1.- Copia de la sentencia de noviembre 18 de 1985, proferida por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Florencia, Caquetá.
- 2.- Copia de la sentencia N. 0063 del 30 de Junio de 1993, radicación 1700, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá.
- 3.- Copia del Acta de Posesión del día 30 de mayo de 2005, suscrita ante el consulado de Colombia en Milán, Italia.
- 4.- Copia de la sentencia del día 09 de marzo de 2005, proferida el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá.
- 5.- Copia de mi cédula de ciudadanía y registro civil.
- 6.- Copia del registro civil de mi hermana AYDEE LUGO QUINTERO.

**NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones en el correo electrónico galuqui@hotmail.com, y por intermedio de mi apoderada, Dra. Maricel Echeverry Mondragón, de conformidad con el poder que para dichos efectos estoy entregando y arrimando con este oficio, en los correos electrónicos memondra@hotmail.com; consorcio.juridico.estrategico@hotmail.com, y en el celular 3004339675; quien ha sido también autorizada para actuar en mi nombre y representación, para realizar cualquier otro trámite que el señor juez disponga.

De la Señora Jueza, atentamente,



**GABRIELA LUGO QUINTERO**  
C.C. 26'617.976 de Florencia, Caquetá

**Actuación: Solicitud de Aceptación de Renuncia y/o remoción de guarda y tutela concedida a favor de interdicto Referencia: Curaduría - Actora: Gabriela Lugo Quintero – Persona protegida (interdicta): Aydee Lugo Quintero - Radicación: 1993-01700-00**

Consorcio Jurídico <consorcio.juridico.estategico@hotmail.com>

Mié 2/11/2022 9:05 AM

Para: jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: amrojas@icesi.edu.co <amrojas@icesi.edu.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

Renuncia .pdf; ANEXOS GABRIELA.pdf;

Doctora

Gloria Marly Gómez

Jueza Segunda de Familia

Florencia

E.S.D.

**Actuación: Solicitud de Aceptación de Renuncia y/o remoción de guarda y tutela concedida a favor de interdicto**

**Referencia: Curaduría - Actora: Gabriela Lugo Quintero – Persona protegida (por antigua interdicción): Aydee Lugo Quintero - Radicación: 1993-01700-00**

Respetada señora Jueza, reciba un cordial saludo.

Conforme con el poder que estoy adjuntando anexo a los demás documentos, muy respetuosamente remito al Despacho solicitud que mi poderdante, la señora Gabriela Lugo Quintero, realiza a la señora Jueza para que se acepte su renuncia irrevocable como guardadora de su señora hermana, Aydee Lugo Quintero, como consecuencia del crítico estado de salud que la aqueja en estos momentos. En un correo posterior estaremos enviándole a su señoría el memorial de la hija de la señora Gabriela, doña Jamileh Arafah Lugo, quien ruega a su Despacho que se la designe, a falta de familiares con mejor condición socioeconómica y mejor cercanía con la persona protegida, como la persona que estará a cargo de los cuidados de la señora Aydee.

Las solicitudes más detalladas y que se explican por sí mismas, se encuentran adjuntas en este correo y en uno posterior que será remitido, en espera de que su señoría se pronuncie sobre esta primera solicitud. En el capítulo de anexos del escrito de renuncia, se hace mención a una sentencia del año 2005 proferida por su Despacho que no ha podido ser adjuntada porque todavía no se ha podido encontrar en los archivos de su Juzgado. De cualquier modo, juzgamos innecesario dicho documento toda vez que en él sólo se indica que la señora Gabriela reasumió la guarda y tutela concedida desde el año 1993, que sí se adjunta. Y así mismo, se acompaña el acta de

posesión consular del mismo año 2005 con el que retoma tal condición de guardadora general de su hermana, en cumplimiento de lo ordenado por su Despacho en el año 2005.

Finalmente, junto con los anexos estoy remitiendo prueba que acredita que tanto el poder como el documento de solicitud, fueron enviados desde el correo electrónico personal de la señora Gabriela Lugo, al correo personal de la suscrita.

Sin otro particular,

Maricel Echeverry Mondragón  
Consorcio Jurídico Estratégico  
Directora Jurídica  
Abogada Especialista en Derecho Empresarial  
Magister en Derecho  
Carrera 100 # 5-169 CC Unicentro Cali  
Pasoancho Business Center  
Cuarto piso - Oficina 406  
(PBX) 308 72 97  
Móvil: 300 433 96 75  
Cali - Colombia

RV: Actuación: Solicitud de Aceptación de Renuncia y/o remoción de guarda y tutela concedida a favor de interdicto Referencia: Curaduría - Actora: Gabriela Lugo Quintero – Persona protegida (interdicta): Aydee Lugo Quintero - Radicación: 1993-01700-00

Consorcio Jurídico <consorcio.juridico.estrategico@hotmail.com>

Jue 3/11/2022 2:16 PM

Para: jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Consorcio Jurídico

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 9:05 a. m.

**Para:** jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** amrojas@icesi.edu.co <amrojas@icesi.edu.co>

**Asunto:** Actuación: Solicitud de Aceptación de Renuncia y/o remoción de guarda y tutela concedida a favor de interdicto Referencia: Curaduría - Actora: Gabriela Lugo Quintero – Persona protegida (interdicta): Aydee Lugo Quintero - Radicación: 1993-01700-00

Doctora

Gloria Marly Gómez

Jueza Segunda de Familia

Florencia

E.S.D.

**Actuación: Solicitud de Aceptación de Renuncia y/o remoción de guarda y tutela concedida a favor de interdicto**

**Referencia: Curaduría - Actora: Gabriela Lugo Quintero – Persona protegida (por antigua interdicción): Aydee Lugo Quintero - Radicación: 1993-01700-00**

Respetada señora Jueza, reciba un cordial saludo.

Conforme con el poder que estoy adjuntando anexo a los demás documentos, muy respetuosamente remito al Despacho solicitud que mi poderdante, la señora Gabriela Lugo Quintero, realiza a la señora Jueza para que se acepte su renuncia irrevocable como guardadora de su señora hermana, Aydee Lugo Quintero, como consecuencia del crítico estado de salud que la aqueja en estos momentos. En un correo posterior estaremos enviándole a su señoría el memorial de la hija de la señora Gabriela, doña Jamileh Arafah Lugo, quien ruega a su Despacho que se la designe, a falta de familiares con mejor condición socioeconómica y mejor cercanía con la persona protegida, como la persona que estará a cargo de los cuidados de la señora Aydee.

Las solicitudes más detalladas y que se explican por sí mismas, se encuentran adjuntan en este correo y en uno posterior que será remitido, en espera de que su señoría se pronuncie sobre esta primera solicitud. En el capítulo de anexos del escrito de

renuncia, se hace mención a una sentencia del año 2005 proferida por su Despacho que no ha podido ser adjuntada porque todavía no se ha podido encontrar en los archivos de su Juzgado. De cualquier modo, juzgamos innecesario dicho documento toda vez que en él sólo se indica que la señora Gabriela reasumió la guarda y tutela concedida desde el año 1993, que sí se adjunta. Y así mismo, se acompaña el acta de posesión consular del mismo año 2005 con el que retoma tal condición de guardadora general de su hermana, en cumplimiento de lo ordenado por su Despacho en el año 2005.

Finalmente, junto con los anexos estoy remitiendo prueba que acredita que tanto el poder como el documento de solicitud, fueron enviados desde el correo electrónico personal de la señora Gabriela Lugo, al correo personal de la suscrita.

Sin otro particular,

Maricel Echeverry Mondragón  
Consorcio Jurídico Estratégico  
Directora Jurídica  
Abogada Especialista en Derecho Empresarial  
Magister en Derecho  
Carrera 100 # 5-169 CC Unicentro Cali  
Pasoancho Business Center  
Cuarto piso - Oficina 406  
(PBX) 308 72 97  
Móvil: 300 433 96 75  
Cali - Colombia

**Actuación: Asignación de la calidad de curadora, guarda o "apoyo" para la protección de interdicto. Referencia: Curaduría - Actora: Gabriela Lugo Quintero – Persona protegida (interdicta): Aydee Lugo Quintero - Radicación: 1993-01700-00**

Consorcio Jurídico <consorcio.juridico.estrategico@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 10:16 AM

Para: jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: amrojas@icesi.edu.co <amrojas@icesi.edu.co>

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022

Doctora

Gloria Marly Gómez

Jueza Segunda de Familia

Florencia

E.S.D.

**Actuación: Asignación de la calidad de curadora, guarda o "apoyo" para la protección de interdicto**

**Referencia: Curaduría - Actora: Gabriela Lugo Quintero – Persona protegida (por antigua interdicción): Aydee Lugo Quintero - Radicación: 1993-01700-00**

Respetada señora Jueza, reciba un cordial saludo.

Conforme con el poder que estoy adjuntando anexo a los demás documentos, muy respetuosamente remito al Despacho solicitud que mi poderdante, la señora Jamileh Arafah Lugo, eleva al Despacho con el objetivo de que, declarada terminada por muerte de la señora GABRIELA LUGO QUINTERO la calidad de tutora y guardadora general y legítima de la señora AYDEE LUGO QUINTERO, se reconozca a la señora JAMILEH ARAFAH LUGO, en su calidad de sobrina y familiar con mejor condición socioeconómica y de edad, como su nueva tutora y cuidadora general. Al mismo tiempo, se eleva al Despacho solicitud para que se le asigne la calidad de guardador dativo, agente oficioso, curador suplente o interino, apoyo jurídico o cualquier otra calidad que la señora Jueza estime pertinente y adecuada para que sea la señora JAMILEH ARAFAH LUGO quien se encargue de los cuidados, la atención, la protección, la guarda y tutela de la señora AYDEE LUGO QUINTERO. Finalmente, para que, como consecuencia de ello, se ordene la comisión al respectivo consulado de Colombia en Londres, a efectos de que pueda tomar posesión de su calidad de curadora, tutora, guardadora, guardadora dativa, agente oficiosa, curadora suplente o interina, apoyo jurídico o cualquier otra denominación que sea aceptada y atribuida por el Despacho.

Las solicitudes más detalladas y que se explican por sí mismas, se encuentran adjuntan en este correo. En el capítulo de anexos del escrito de renuncia, se hace mención a

una sentencia del año 2005 proferida por su Despacho que no ha podido ser adjuntada porque todavía no se ha podido encontrar en los archivos de su Juzgado. De cualquier modo, juzgamos innecesario dicho documento toda vez que en él sólo se indica que la señora Gabriela reasumió la guarda y tutela concedida desde el año 1993, que sí se adjunta. Y así mismo, se acompaña el acta de posesión consular del mismo año 2005 con el que retoma tal condición de guardadora general de su hermana, en cumplimiento de lo ordenado por su Despacho en el año 2005.

Finalmente, junto con los anexos estoy remitiendo prueba que acredita que tanto el poder como el documento de solicitud, fueron enviados desde el correo electrónico personal de la señora Jamileh Arafah Lugo, al correo personal de la suscrita.

Sin otro particular,

Maricel Echeverry Mondragón  
Consorcio Jurídico Estratégico  
Directora Jurídica  
Abogada Especialista en Derecho Empresarial  
Magister en Derecho  
Carrera 100 # 5-169 CC Unicentro Cali  
Pasoancho Business Center  
Cuarto piso - Oficina 406  
(PBX) 308 72 97  
Móvil: 300 433 96 75  
Cali - Colombia

Santiago de Cali, 04 de Noviembre de 2022

Señora:  
Jueza Segunda del Circuito de Familia  
Florencia, Caquetá, Colombia

Actuación: Solicitud de cambio y asignación de nueva guarda y tutela concedida a favor de interdicto

Referencia: Curaduría - Actora: Gabriela Lugo Quintero - Persona protegida (por antigua interdicción): Aydee Lugo Quintero - Radicación: 1993-01700-00

Respetada señora Jueza.

**MARICEL ECHEVERRY MONDRAGÓN**, mayor de edad e identificada con la C.C. 29'180.183 y con T.P. 214.539 del C.S.J., actuando en nombre y representación de JAMILAH ARAFAH LUGO, conforme a poder que adjunto, muy respetuosamente, por este conducto, habiendo sido autorizada por el Despacho la renuncia y/o remoción de la señora GABRIELA LUGO QUINTERO, de su calidad de Curadora y Guardadora General de su hermana, Sra. AYDEE LUGO QUINTERO; todo ello de conformidad con el documento que para dichos efectos ella presenta y se adjunta con el presente oficio; el que elevemos a la señora Jueza las peticiones que más adelante señalaré, previa indicación de los siguientes:

**HECHOS:**

1.- La señora AYDEE LUGO QUINTERO –tía de mi representada- fue declarada en interdicción mediante sentencia de noviembre 18 de 1985, proferida por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Florencia. En razón de lo anterior, se nombró a la señora GABRIELA LUGO QUINTERO –madre de mi representada-, como tutora y guardadora general, dándole legal posesión del cargo.

2.- Como consecuencia de que la señora GABRIELA LUGO QUINTERO se desplazó de forma permanente a la ciudad de Turín, Italia, presentó renuncia y solicitud de nuevo curador para los cuidados de la señora AYDEE LUGO QUINTERO, en espera de que pudiera llevarla legalmente consigo al nuevo lugar de residencia en la referida ciudad italiana. Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá, en providencia N. 0063 del 30 de Junio de 1993, radicación 1700, aceptó la renuncia y nombró al señor MANUEL JOSÉ LUGO QUINTERO –tío de mi representada y hermano de la interdicta AYDEE LUGO QUINTERO-, como su nuevo tutor y guardador legítimo.

3.- El día 11 de octubre de 2004, el Sr. MANUEL JOSÉ LUGO QUINTERO renunció a su calidad de tutor y guardador legítimo de la señora AYDEE LUGO QUINTERO, con el objetivo de que la señora GABRIELA LUGO QUINTERO retomara esta calidad, pudiendo traerla consigo a la ciudad de Turín, Italia.

**4.-** El día 30 de mayo de 2005, ante el consulado de Colombia en Milán, Italia, la señora GABRIELA LUGO QUINTERO, tomó de nuevo la posesión del cargo de tutora y curadora general de la señora AYDEE LUGO QUINTERO, en cumplimiento de la comisión conferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá, a través de la Oficina Coordinadora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante Oficio CCN.AJ número 22233 de fecha 29 de abril de 2005, con radicación N. CE.AJ-1961/2005, librado dentro del proceso de designación de nuevo guardador que tuvo sentencia el día 09 de marzo de 2005.

**5.-** Desde el año 2005, entonces, la señora GABRIELA LUGO QUINTERO cumplió a cabalidad y con respeto a las normas morales y legales del caso, con el cuidado, la custodia, la tutela y guarda de la señora AYDEE LUGO QUINTERO.

**6.-** Desafortunadamente, la señora GABRIELA LUGO QUINTERO falleció el día de ayer, 03 de noviembre de 2022.

**7.-** Voluntariamente y de forma libre y espontánea, mi poderdante, Sra. JAMILAH ARAFAH LUGO, se ha comprometido, en forma desinteresada y altruista, a falta de familiares que tengan una edad y una condición socioeconómica más adecuada, a cuidar y velar en lo sucesivo por su tía AYDEE LUGO QUINTERO, proporcionándole la atención que sea necesaria y requerida; así como a fungir como su nueva curadora o guardadora.

**8.-** La señora GABRIELA LUGO QUINTERO alcanzó a solicitar al Despacho que se aceptara su renuncia irrevocable por cuenta de su condición de salud.

Como consecuencia de los anteriores hechos, el que respetuosamente, ante el Despacho, elevemos las siguientes

**PETICIONES:**

**1.-** Que declarada terminada por muerte de la señora GABRIELA LUGO QUINTERO la calidad de tutora y guardadora general y legítima de la señora AYDEE LUGO QUINTERO, se reconozca a la señora JAMILAH ARAFAH LUGO, en su calidad de sobrina y familiar con mejor condición socioeconómica y de edad, como su nueva tutora y cuidadora general.

**2.-** En su defecto, que se le asigne la calidad de guardador dativo, agente oficioso, curador suplente o interino, **apoyo jurídico** o cualquier otra calidad que la señora Juezas estime pertinente y adecuada para que sea la señora JAMILAH ARAFAH LUGO quien se encargue de los cuidados, la atención, la protección, la guarda y tutela de la señora AYDEE LUGO QUINTERO.

**3.-** Que, como consecuencia de ello, se ordene la comisión al respectivo consulado de Colombia en Londres, a efectos de que pueda tomar posesión de su calidad de curadora, tutora,

guardadora, guardadora dativa, agente oficiosa, curadora suplente o interina, apoyo jurídico o cualquier otra denominación que sea aceptada y atribuida por el Despacho.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Indicamos como fundamentos jurídicos, lo establecido en los artículos 49, 56, 60, 61, 62 y 69 de la ley 1306 de 2009, todavía vigentes a pesar de la derogatoria que de varios artículos de dicha ley hiciera la ley 1996 de 2019.

En virtud de dichos artículos, es posible la modificación de la guarda y tutela ya conferida en procesos judiciales previos a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019. Como consecuencia de ello, respetuosamente solicitamos la **aplicación por ultractividad del artículo 52 de la ley 1306 de 2009**, no sólo porque resulta ser la norma más favorable a la persona en condición de discapacidad para este específico caso –sin necesidad de trámite de adjudicación judicial de apoyo-, sino porque la vigencia de los demás artículos de la ley 1306 de 2009 así lo permitirían y exigirían.

De cualquier modo, tiene su señoría la potestad jurisdiccional para variar la calidad de guardador o tutor, a la de apoyo jurídico, guardador dativo, agente oficioso, curador suplente o interino, o cualquier otra que estime pertinente y adecuada para la garantía de los derechos fundamentales de la señora AYDEE LUGO QUINTERO, privilegiando el derecho sustancial por sobre el formal.

## **ANEXOS:**

Los mismos anexos que aporta la señora GABRIELA LUGO QUINTERO en su solicitud de aceptación de la renuncia y/o remoción de su actual calidad de tutora o guardadora, a saber:

- 1.- Copia de la sentencia de noviembre 18 de 1985, proferida por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Florencia, Caquetá.
- 2.- Copia de la sentencia N. 0063 del 30 de Junio de 1993, radicación 1700, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá.
- 3.- Copia del Acta de Posesión del día 30 de mayo de 2005, suscrita ante el consulado de Colombia en Milán, Italia.
- 4.- Copia de la sentencia del día 09 de marzo de 2005, proferida el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá.
- 5.- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de la señora GABRIELA LUGO QUINTERO.
- 6.- Copia del registro civil de la señora AYDEE LUGO QUINTERO.

Adicionalmente,

- 7.- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de la señora JAMILEH ARAFAH LUGO para acreditar la condición de hija de la señora GABRIELA LUGO QUINTERO.
- 8.- Copia de la solicitud de aceptación de renuncia y/o remoción presentada al Despacho por la señora GABRIELA LUGO QUINTERO.
- 9.- Poder especial conferido por la señora JAMILEH ARAFAH LUGO.
- 10.- Acta de defunción de la señora GABRIELA LUGO QUINTERO.

**NOTIFICACIONES:**

Recibimos notificaciones en los correos electrónicos [galuqui@hotmail.com](mailto:galuqui@hotmail.com), [memondra@hotmail.com](mailto:memondra@hotmail.com); [consorcio.juridico.estrategico@hotmail.com](mailto:consorcio.juridico.estrategico@hotmail.com), y en el celular 3004339675.

De la Señora Jueza, atentamente,



**MARICEL ECHEVERRY MONDRAGÓN**  
C.C. 29'180.183  
T.P. 214.539 del C.S.J.,

## Insistencia sobre solicitud de cambio y asignación de nueva guarda y tutela concedida a favor de interdicto – Impulso Procesal Radicación: 1993-01700-00

Consorcio Jurídico <consorcio.juridico.estrategico@hotmail.com>

Vie 13/01/2023 12:13 PM

Para: jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: amrojas@icesi.edu.co <amrojas@icesi.edu.co>

**Santiago de Cali, 13 de enero de 2023**

Señora:

Jueza Segunda del Circuito de Familia

Florencia, Caquetá, Colombia

**Actuación: Insistencia sobre solicitud de cambio y asignación de nueva guarda y tutela concedida a favor de interdicto – Impulso Procesal**

**Referencia: Curaduría - Actora: Gabriela Lugo Quintero – Persona protegida (por antigua interdicción): Aydee Lugo Quintero - Radicación: 1993-01700-00**

Respetada señora Jueza.

Muy respetuosamente queremos insistirle a su señoría para que se pronuncie respecto de las solicitudes presentadas al Despacho los días **26 de octubre y 03, 04 y 16 de noviembre de 2022**, a propósito de la renuncia por enfermedad de la señora **GABRIELA LUGO QUINTERO** (ahora fallecida) a su calidad de curadora y guardadora de su hermana **AYDEE LUGO QUINTERO**, así como la posterior solicitud de cambio y nueva asignación de guarda y tutela en cabeza de la señora **JAMILÉH ARAFAH LUGO**.

Este es un caso que ni siquiera se contrae a un tema jurídico, sino que **es un más un asunto de carácter humanitario que la señora Jueza está evadiendo con su silencio**. Dada la **enorme urgencia** que tiene lo solicitado por nosotros, respetuosamente pedimos aplicar el principio de **prevalencia del derecho sustancial** del artículo 228 constitucional, y no dilatar más el pronunciamiento sobre temas de tan extraordinaria claridad y premura.

Como lo indicamos, se trata de una ciudadana colombiana avanzada edad, que vive en el exterior, que no tiene bienes, que tiene una condición especial que implica no sólo acompañamiento sino cuidados y protección. Que en virtud de ello, se declaró en estado de interdicción y se nombró a su hermana como curadora y guardadora. Que su guardadora falleció el pasado 03 de noviembre de 2022; que su sobrina, la Sra. JAMILÉH ARAFAH, de forma absolutamente altruista y desinteresada está desarrollando, de oficio, "actos en favor de incapaces absolutos" de conformidad con el artículo 49 de la ley 1306 de 2009; pero que de cualquier modo se está necesitando de un nombramiento formal de esta condición.

Todos los argumentos y fundamentos jurídicos son excesivamente explícitos y facultan a la señora Jueza a que se pronuncie en los sentidos indicados por nosotros. En la última comunicación, pusimos de presente que la **Corte Suprema de Justicia**, con sentencia del pasado 08 de julio de 2022, **indicó que para este tipo de casos, debe aplicarse por ultractividad la ley 1306 de 2009** y que, por tanto, **no procede la iniciación de un proceso de adjudicación judicial de apoyo de conformidad con la ley 1996 de 2019**.

También se indicó que **es un error considerar que la ley 1996 de 2019 realizó una derogación total de la ley 1306 de 2009**, pues tal interpretación desconocería el tenor literal del artículo 61 de la misma ley 1996. Y que la jurisprudencia de la Corte Suprema exige que estos casos "**deben resolverse con la ley anterior en pro de la protección de los derechos del declarado en situación de discapacidad** en otrora oportunidad".

Por consiguiente, respetuosamente solicitamos **se proceda a pronunciarse, cualquiera que sea el sentido**, porque en este momento la señora **AYDEE LUGO QUINTERO** se encuentra en una situación de **indefensión y vulnerabilidad** que podría incluso generar

perjuicios irremediables en caso de no tener una definición de su protección legal. Así mismo, requerimos del pronunciamiento, cualquiera que sea el sentido, para el menos hacer uso de los recursos de ley o las acciones pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de la señora LUGO QUINTERO.

De la Señora Jueza, atentamente,

**MARICEL ECHEVERRY MONDRAGÓN**

C.C. 29'180.183  
T.P. 214.539 del C.S.J..

Maricel Echeverry Mondragón  
Consorcio Jurídico Estratégico  
Directora Jurídica  
Abogada Especialista en Derecho Empresarial  
Magister en Derecho  
Carrera 100 # 5-169 CC Unicentro Cali  
Pasoancho Business Center  
Cuarto piso - Oficina 406  
(PBX) 308 72 97  
Móvil: 300 433 96 75  
Cali - Colombia

---

**De:** Consorcio Jurídico

**Enviado:** miércoles, 16 de noviembre de 2022 4:09 p. m.

**Para:** jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co <jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de cambio y asignación de nueva guarda y tutela concedida a favor de interdicto Referencia:

Curaduría - Actora: Gabriela Lugo Quintero – Persona protegida (por antigua interdicción): Aydee Lugo Quintero - Radicación: 1993-01700-00

Señora:

**Jueza Segunda del Circuito de Familia**

Florencia, Caquetá, Colombia

**Actuación: Solicitud de cambio y asignación de nueva guarda y tutela concedida a favor de interdicto**

**Referencia: Curaduría - Actora: Gabriela Lugo Quintero – Persona protegida (por antigua interdicción): Aydee Lugo Quintero -**

**Radicación: 1993-01700-00**

Respetada señora Jueza.

Muy respetuosamente, dada la enorme urgencia de los acontecimientos, rogamos el concurso suyo para que se pronuncie respecto de las solicitudes presentadas al Despacho los días 03 y 04 de noviembre de 2022, a propósito de la renuncia por enfermedad de la señora GABRIELA LUGO QUINTERO (ahora fallecida) a su calidad de curadora y guardadora de su hermana AYDEE LUGO QUINTERO, así como la posterior solicitud de cambio y nueva asignación de guarda y tutela en cabeza de la señora JAMILAH ARAFAH LUGO.

La urgencia de nuestra solicitud estriba no sólo en el hecho de que la señora GABRIELA LUGO QUINTERO ha fallecido, sino porque la señora AYDEE LUGO QUINTERO se encuentra en la actualidad sin una guarda, curaduría, tutela y custodia asignada **formalmente** a familiar alguno. La señora JAMILÉTH ARAFAH está desarrollando, de oficio, "actos en favor de incapaces absolutos" de conformidad con el artículo 49 de la ley 1306 de 2009.

Para un mejor proveer queremos insistir al Despacho sobre los siguientes argumentos:

**1.-** El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 indica cuáles son taxativamente los artículos de la ley 1306 de 2009 que fueron derogados. De conformidad con su tenor literal, "Quedan derogados (...) **los artículos 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009** (...)" . Los demás artículos, por consiguiente, siguen vigentes dado que no operó una derogación total de una ley, sino una derogación parcial.

**2.-** En nuestra solicitud, indicamos como fundamentos jurídicos, entre otros, lo establecido en los artículos **49, 56, 60, 61, 62 y 69 de la ley 1306 de 2009**, todavía vigentes a pesar de la ley 1996 de 2019.

**3.-** La administración de justicia, en varias providencias de la Corte Suprema de Justicia, así como de Tribunales Superiores y Juzgados de Familia, ha entendido que **(i)** no toda la ley 1306 de 2009 está derogada; y que, incluso, **(ii)** debe aplicarse el concepto de ultractividad de la ley sobre aquellas disposiciones jurídicas de la ley 1306 de 2009 que sí fueron retiradas del ordenamiento jurídico, para "todas las situaciones **colaterales**" que "**deben resolverse con la ley anterior en pro de la protección de los derechos del declarado en situación de discapacidad** en otra oportunidad, así como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia y lo reiteró en reciente pronunciamiento que debe servir de guía para el quehacer judicial en estos asuntos" (Sentencia del 08 de julio de 2022, Rad: 11001-31-10-017-2019-00841-02, haciendo cita de la sentencia del 04 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, radicación 2019-03411-00).

**4.-** Por consiguiente, la regla de la aplicación inmediata y prospectiva de la ley 1996 de 2019, "**no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019**" (argumento 7.1. sentencia del 04 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, radicación 2019-03411-00).

**5.-** Finalmente, la jurisprudencia ha indicado que "en el periodo de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieran de la adjudicación judicial de apoyos, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo (...) y los **actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultratactivo de la ley 1306 de 2009**, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, **incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc.**, posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 –numeral 5º- del Código General del Proceso (...), **los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación**". (Argumento 7.2 de la misma sentencia Citada).

**6.-** De ahí que solicitáramos, por virtud del principio de ultractividad, la aplicación de las normas de la ley 1306 de 2009 para facilitar la modificación de la guarda y tutela ya conferida en procesos judiciales previos, no sólo porque resulta ser la norma más favorable a la persona en condición de discapacidad para este específico caso –sin necesidad de trámite de adjudicación judicial de apoyo-, sino porque la vigencia de los demás artículos de la ley 1306 de 2009 y la jurisprudencia así lo permitirían y exigirían.

Por ello rogamos, en los oficios ya mencionados, que la señora Juez diera, de oficio –como lo indica la Corte-, el nombre a la asignación que considere pertinente (nuevo guardador, guardador dativo, agente oficioso, curador suplente o interino, **apoyo jurídico** o cualquier otra calidad que la señora Jueza estime pertinente y adecuada), a efectos de que la señora JAMILÉTH ARAFAH LUGO sea quien se encargue de los cuidados, la atención, la protección, la guarda y tutela de la señora AYDEE LUGO QUINTERO.

De la Señora Jueza, atentamente,

**MARICEL ECHEVERRY MONDRAGÓN**

C.C. 29'180,183

T.P. 214,539 del C.S.J.,

Maricel Echeverry Mondragón  
Consorcio Jurídico Estratégico  
Directora Jurídica  
Abogada Especialista en Derecho Empresarial  
Magister en Derecho  
Carrera 100 # 5-169 CC Unicentro Cali  
Pasoancho Business Center  
Cuarto piso - Oficina 406  
(PBX) 308 72 97  
Móvil: 300 433 96 75  
Cali - Colombia